

2675 (XXV). Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados

La Asamblea General,

Observando que en el siglo actual la comunidad internacional ha aceptado un papel más amplio y nuevas responsabilidades para aliviar los sufrimientos humanos en todas sus formas y, en particular, durante los conflictos armados,

Recordando que, a tales efectos, se ha aprobado una serie de instrumentos internacionales, incluidos los cuatro Convenios de Ginebra de 1949²⁴,

Recordando además su resolución 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados,

Teniendo presente la necesidad de medidas que aseguren una mejor protección de los derechos humanos en los conflictos armados de todas clases,

Observando con satisfacción la labor que está realizando a tal efecto el Comité Internacional de la Cruz Roja,

Tomando nota con reconocimiento de los informes del Secretario General sobre el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados²⁵,

Convencida de que las poblaciones civiles tienen una necesidad especial de mayor protección en épocas de conflictos armados,

Reconociendo la importancia de que se aplique estrictamente el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949²⁶,

Afirma los siguientes principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, sin perjuicio de su elaboración futura dentro del desarrollo progresivo del derecho internacional sobre conflictos armados:

1. Los derechos humanos fundamentales aceptados en el derecho internacional y enunciados en los instrumentos internacionales seguirán siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados.

2. En el desarrollo de operaciones militares durante los conflictos armados, deberá establecerse en todo momento una distinción entre las personas que toman parte activa en las hostilidades y las poblaciones civiles.

3. En el desarrollo de operaciones militares, se hará todo lo posible por poner a las poblaciones civiles a salvo de los estragos de la guerra y se adoptarán todas las precauciones necesarias para evitar que las poblaciones civiles padezcan heridas, pérdidas o daños.

4. Las poblaciones civiles como tales no deberán ser objeto de operaciones militares.

5. Las viviendas y otras instalaciones usadas sólo por poblaciones civiles no deberán ser objeto de operaciones militares.

6. Los lugares o zonas designados al solo efecto de proteger a los civiles, como las zonas de hospitales o refugios análogos, no deberán ser objeto de operaciones militares.

7. Las poblaciones civiles o las personas que las componen no deberán ser objeto de represalias, traslados forzados u otros ataques contra su integridad.

8. La prestación de socorro internacional a las poblaciones civiles está de acuerdo con los principios humanitarios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos. La Declaración de principios sobre la organización de socorros a las poblaciones civiles en casos de desastre, enunciada en la resolución XXVI de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja²⁷, deberá aplicarse en caso de conflicto armado, y todas las partes en el conflicto deberán hacer todo lo posible por facilitar esta aplicación.

*1922a. sesión plenaria,
9 de diciembre de 1970.*

2676 (XXV). Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados

La Asamblea General,

Recordando que en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en la dignidad y el valor de la persona humana,

Recordando que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter humanitario y en el desarrollo del respeto a los derechos humanos,

Reiterando la obligación de los Estados Miembros respecto de la urgente terminación de toda agresión armada, según se prevé en los Artículos 1 y 2 de la Carta y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta la obligación de los Estados Miembros, en conformidad con la Carta, de promover el respeto universal a los derechos humanos y la efectividad de tales derechos humanos,

Recordando sus resoluciones 2444 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968 y 2597 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969, en las que invitó al Secretario General a que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja, estudiara entre otras cosas:

a) Las medidas que se podrían tomar para lograr una mejor aplicación de las actuales convenciones y normas humanitarias internacionales a todos los conflictos armados,

b) La necesidad de nuevas convenciones humanitarias internacionales o de otros instrumentos jurídicos apropiados, para asegurar mejor la protección de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado,

Estimando, por tanto, que el trato dado a las víctimas de la guerra y la agresión armada es asunto que compete a las Naciones Unidas,

Tomando nota de la resolución XI aprobada por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Estambul en 1969²⁸, en la que encarece a todas las partes en el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto

²⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, Nos. 970 a 973.

²⁵ A/7720 y A/8052.

²⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, No. 973.

²⁷ XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estambul, septiembre de 1969, *Resoluciones* (suplemento en español al número de noviembre de 1969 de la Revista Internacional de la Cruz Roja, que se publica en francés e inglés solamente), pág. 26.

²⁸ *Ibid.*, pág. 8.